

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de octubre de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS que posea el ejecutado KEVIN JAIR FERRER MORELOS en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 01 de octubre de 2020, arrimando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f12005f44f8afbedecfd60d9af458386cb2224998e8a3bf0289e9b9ea3492b**
Documento generado en 25/10/2021 02:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: HELTON JHON GARCIA PACHECO
DEMANDADO: EDINSON ENRIQUE GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00006.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Estipula el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P. que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Ahora, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó dictamen pericial realizado por un perito idóneo para el mismo.

No obstante, se tiene que el peritaje allegado al plenario desatiende los lineamientos de la norma en cita, teniendo en cuenta que, al hacer uso del derecho otorgado en el numeral 1° de la norma precitada, el cual señala *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto), la experticia del inmueble objeto de cautela debió ser allegado junto con el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral, y no el recibo oficial de pago N° 000001435250 emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Santa Marta, razón por la cual, esta Agencia Judicial no lo tendrá en cuenta como avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo comercial del bien mueble objeto de cautela aportado por el apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f085a875474b593b3c820e08b357a29fd37a8db55b5f1377390f320107d6e3**

Documento generado en 25/10/2021 02:55:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADA: YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00582.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libro mandamiento de pago contra el extremo demandado, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud a lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del pasado 18 de junio, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 66 del 21 de junio de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 06 de agosto de la presente anualidad.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya efectuado la notificación de las demandadas señoras YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 21 de junio de los corrientes, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto.

De conformidad a lo argumentado en precedencia, el extremo activo no ha cumplido la carga procesal que le atañe, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f43dd919b99166f27a7628ce353d1e3b38eaadba6793427cb1f48eca70364e**
Documento generado en 25/10/2021 02:39:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A. y
SISTEMCREDITO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00177.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Memórese que en audiencia de fecha 08 de junio de 2021, se adjudicó de manera común y pro indiviso el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D y, entre otras determinaciones, se otorgó el término de 30 días para que la liquidadora designada efectuara la entrega material del mencionado bien a los acreedores, término que fue ampliado por el mismo plazo en proveído de 08 de julio de los corrientes.

En consecuencia, de una revisión del legajo, se observa que la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE mediante escritos que anteceden, allega rendición de cuentas finales de su gestión, advirtiendo que los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., pese a haber sido citados para hacerle entrega del vehículo adjudicado, no comparecieron.

Asimismo, manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de registro de la sentencia proferida en este asunto, para los efectos dispuestos en el núm. 2 del art. 571 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la entidad competente DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, se niega a inscribir la providencia al considerar que carece de autenticidad, absteniéndose de remitirlo a la concesión SIETT Santa Marta hasta tanto sea remitida la misma por esta agencia judicial.

Así las cosas, y en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, es deber del funcionario judicial velar por la rápida solución de los procesos, por lo que requerirá a los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., a fin que procedan a recibir el vehículo motocicleta adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, para lo cual se le concederá el termino de 5 días.

Ahora, en cuanto al incumplimiento del registro de la sentencia para los efectos dispuestos en el núm. 2 del art. 571 del Código General del Proceso, por parte de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, es menester indicar que en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos

judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Razón por la cual, las actuaciones, oficios y comunicaciones emitidos por este Despacho Judicial son generados con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, además, la persona interesada puede validar la autenticidad en el link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el ente DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, el acta de audiencia de adjudicación del pasado 08 de junio, se puede validar su autenticidad en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para tal fin¹, sin embargo, por economía procesal, se ordenará que por secretaria se envíe al ente distrital mencionado copia del acta de audiencia de adjudicación, para que proceda conforme a lo ordenado, la cual se advierte goza de total validez.

Por otra parte, vencido como se encuentra el traslado de la rendición de cuentas finales de que trata el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna y como quiera que no se efectuara ninguna de oficio, esta agencia judicial aprobara la rendición de cuentas finales elaborada por la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, por haber cumplido con la labor encomendada y, en consecuencia, fijara honorarios definitivos, en la suma de \$100.000 mil pesos, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes objeto de liquidación², los cuales estarán a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-REQUIÉRASE** a los acreedores BANCOLOMBIA, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. y SISTECREDITO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a recibir el vehículo motocicleta de PLACA HDZ95D adjudicado de manera común y pro indiviso de manos de la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE, en el lugar por ella establecido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- APROBAR** la rendición de cuentas finales elaborada por la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE.
- 3.- FIJENSE** como honorarios definitivos a la liquidadora Dra. IVETT CECILIA CORREA MAESTRE la suma de \$100.000, a cargo del deudor CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ.
- 4. - Por secretaria remítase** a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, el acta contentiva de la audiencia de adjudicación celebrada en este asunto, el 08 de junio de 2021, para que procesa a la inscripción de la sentencia en el registro del vehículo de placas PLACA HDZ95D, conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaliza Redondo

Juez

¹ Firma Electrónica Rama Judicial <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

² Valor final indicado en Auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó tener como inventario y avaluó el presentado por la liquidadora, y como AVALUÓ del vehículo de placa HDZ95D, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$ 1.920.000.00).

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f6c72d5915c6d7734815718954e8f6ebfa79afdda5aa833af10ba19c2339b**

Documento generado en 25/10/2021 02:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>